PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente N.° **: 00172-2012-0**
Demandante : JI YE INTERNATIONAL LIMITED
Demandado : PESQUERA NATALIA SAC.
OTROS
Proceso : RECURSO DE RECONOCIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO
Lima, nueve de enero
de dos mil trece.-

I. VISTOS:

Interviniendo como Ponente la Señora Jueza Superior **Prado Castañeda**,

1. **Objeto del Recurso**.

Es materia de la demanda, el RECONOCIMIENTO DEL LAUDO ARBITRAL expedido en Londres, Inglaterra el 11 de mayo de 2012, por el Tribunal Arbitral de Apelaciones de la GAFTA compuesto por el Sr. P. Brown, el Sr. M. Guldager, el Sr. J. Miles, el Sr. R. Barber y el Sr. J. Sindrey, que con carácter de cosa juzgada, pone término a la controversia suscitada entre Ji Ye y Pesquera Natalia SAC (en adelante Pesquera Natalia).

2. <u>Fundamentos de la demanda</u>.-

1.- Ji Ye contactó con el bróker peruano Profish Trading SA para la adquisición de 2,000 toneladas métricas de harina de pescado. Éste a su vez se contactó con la Pesquera Natalia para que pueda cubrir dicho requerimiento, así con fecha 8 de setiembre de 2009, Ji Ye y Pesquera Natalia celebraron el contrato por el cual se acordó entre otros:

a) Ji Ye compró a Pesquera Natalia 2,000 toneladas métricas de harina de pescado.

b) El precio fue de US$ 1,130.00 dólares americanos por tonelada métrica.

c) La forma de pago era a través de una carta de crédito

d) La producción y entrega debía ser realizada por Pesquera Natalia en un plazo no mayor a 4 meses de celebrado el contrato; es decir, a más tardar el 8 de enero de 2010.

e) Los demás términos y condiciones se rigen por lo dispuesto en el contrato GAFTA N°118 y 107.

f) Asimismo, las partes pactaron someter los eventuales controversias que pudieran surgir al arbitraje, el cual se tramitaría bajo las reglas de arbitraje establecidas en el contrato GAFTA N°125. El arbitraje se llevaría a cabo en Londres, bajo la administración de GAFTA.

Llegada la fecha límite de entrega, Pesquera Natalia no cumplió con la obligación de entregar las toneladas métricas de harina de pescado pactadas, incurriendo en incumplimiento contractual. Como consecuencia de ello, Ji Ye inició un proceso arbitral contra Pesquera Natalia bajo las reglas de Arbitraje de GAFTA N°125, instalándose el Tribunal y sin que medie objeción procesal alguna se emitió el Laudo de fecha 12 de agosto de 2012 mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por Ji Ye. Impugnado que fuera el mismo fue revisado por el Tribunal de apelaciones, quien luego de las diligencias correspondientes, emitió el laudo arbitral de fecha 11 de mayo de 2012. En virtud del cual se revocó la decisión de primera instancia. Declarándose fundada la demanda interpuesta por Ji Ye poniendo fin al proceso arbitral y por ende fin a la controversia, por tanto el objeto

del presente proceso es que se declare el reconocimiento del laudo de apelación. Agrega que el referido laudo ordena que Pesquera Natalia pague a favor de Ji Ye la suma de US $ 860,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más intereses, gastos y demás conceptos. Admitida la demanda en la vía del proceso no contencioso y corrido traslado de la misma por el término de ley. A fojas 109, aparece el escrito de contradicción de Pesquera Natalia SAC., que se detalla a continuación.

3 Contestación de la demanda por Pesquera Natalia SAC.

Al amparo del art. 75 inciso "c" de la Ley de arbitraje, formula contradicción al reconocimiento solicitando que en su oportunidad se **anule el laudo,** alegando que:

3.1 Es causal de denegación el reconocimiento de un laudo extranjero cuando no está referido a una controversia no prevista en el convenio arbitral.

3.2 En función de esto el laudo materia del proceso, es el Laudo de Impugnación N°4268 de 11 de Mayo de 2012, emitido por el tribunal de Apelaciones GAFTA el cual ordena que se pague de inmediato a los compradores los gastos razonables de representante, los que serán fijados si las partes no se ponen de acuerdo, por el propio tribunal, léase a este respecto el numeral 12.5 de la parte resolutiva del Laudo.

3.3 Que, no ha sido materia del proceso arbitral ni menos ha sido demandado el pago de los gastos, entiéndase honorarios o retribuciones del presentante de Ji Ye. Ésta en modo alguno ha demandado ello. Lo que Ji Ye ha demandado ha sido: **i**) el pago de la suma de US $ 984,000.00 o alternativamente el pago de la suma de US $ 850,000.00, **ii)** intereses, **iii)** honorarios y gastos del Arbitraje, entiéndase honorarios de los árbitros y derechos de arbitraje ante el GAFTA, y **iv)** costos legales, entiéndase por estos los honorarios de los abogados que la patrocinaron en el arbitraje, pero en ningún momento reclama el pago de los gastos de sus representantes.

3.4 A pesar de ello, el laudo ordena que le pague a Ji Ye los gastos razonables de su representante, algo que no fue demandado por Ji Ye (hubo reserva según numeral 12.5 de la parte resolutiva del laudo).

3.5 Del mismo modo, Ji Ye presentó extemporáneamente medios de prueba, durante el proceso de apelación, las cuales fueron admitidas por el Tribunal Arbitral, a pesar de su manifiesta extemporaneidad.

3.6 Para que se pueda emitir una decisión con arreglo a ley, debe tenerse a la vista la demanda, la contestación a la demanda – si la hubiere- y el laudo de primera instancia, ninguno de estos tres documentos ha sido acompañado por la actora, ni menos exhibido o requerido por la Sala.

II. CONSIDERANDO:

4. Fundamentos preliminares.-

4.1 Que, según lo dispuesto por el artículo 2049 del Código Civil, las disposiciones de la ley extranjera pertinente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, serán excluidas sólo cuando su aplicación sea incompatible con el orden público internacional o con las buenas costumbres (…), consideración que por imperio del artículo 2111 del citado Código, quedó establecido que para el caso **de laudos arbitrales**, será de aplicación exclusiva las disposiciones de la Ley General de Arbitraje.

4.2 Tanto el reconocimiento de una sentencia como el laudo dictado por un Tribunal extranjero, requieren para su eficacia en el País, de un procedimiento especial, denominado **exequátur**, en mérito del cual, las sentencias o laudos definitivamente firmes dictados en el exterior, pueden producir el efecto de cosa juzgada o ser ejecutadas en otro Estado, siempre y cuando reúnan los requisitos que permitan su homologación. De ahí que, el citado procedimiento presenta una naturaleza “homologadora” en donde el órgano jurisdiccional encargado del mismo **no puede entrar a conocer del fondo del asunto**, limitándose (con excepción de la posible contrariedad con el orden público) a verificar determinados aspectos formales, conforme lo determina el Código Procesal Civil en sus artículos 837° y siguientes, como también los requisitos establecidos por el artículo 2104° y demás pertinentes del Código Civil.

4.3. Ante tal situación, es menester indicar **-**previo al análisis de fundabilidad de la solicitud presentada- la pertinencia de la determinación de la norma aplicable al caso sub examine; en tal sentido, si resulta de aplicación las normas de derecho internacional que nos remiten al Convenio de Nueva York o las relativas a nuestra

Ley de Arbitraje; al respecto, cabe precisar que la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 o Convenio de Nueva York, del cual el Perú e Inglaterra [1] son estados contratantes, constituye la piedra angular del arbitraje comercial internacional, cuyo objetivo y propósito –conforme se expresa en el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional que aprobó la convención- es *"(…) el establecimiento de reglas transnacionales que favorezcan la libre circulación de sentencias arbitrales y el establecimiento de otras medidas que puedan acrecentar la eficacia del arbitraje, respetando la realidad y la tradición jurídica de los Estados."* [2] .-

4.4. Al respecto cabe añadir que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ([3]), adoptó como **Recomendación Relativa a la Interpretación del Párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras -hecha en nueva york, el 10 de junio de 1958**, aprobada por la comisión de las naciones unidas para el derecho mercantil internacional el 7 de julio de 2006 en su 39º período de sesiones- lo siguiente: *Considerando* que, al interpretar la Convención, ha de tenerse en cuenta la necesidad de promover el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, **1**.- *Recomienda que el párrafo 2 del artículo II, de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas;* ***2.-*** *Recomienda que el párrafo 1 artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en*

[1] La sede Jurídica de este Arbitraje es fue Inglaterra (Gafta –House) Londres, conforme al artículo 3 del Acta de Arbitraje de 1996, por consiguiente, estuvo sujeto al derecho procesal inglés.

[2] Natale Amprimo Plá; en "Convención de Nueva York de 1958 Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras."- El reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en la Convención de Nueva York y la Novísima Ley Peruana de Arbitraje: Aciertos que fortalecen el Arbitraje.- Tomo 2, Instituto Peruano de Arbitraje; Primera Edición-2009, p. 708.

[3] Adoptada por la CNUDMI el 7 de junio de 2006, esta recomendación se redactó en reconocimiento de la importancia creciente del comercio electrónico, la promulgación de leyes internas y la jurisprudencia, que son más favorables que la Convención de Nueva York en cuanto al requisito de forma que rige los acuerdos de arbitraje, los procedimientos de arbitraje y la ejecución de las sentencias arbitrales.

Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique de ***forma que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje****, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje (negrita y cursiva es nuestro)*.

4.5. En este orden de ideas conviene añadir que para nuestro sistema jurídico nacional, la Ley General de Arbitraje contenida en el Decreto Legislativo N°1071, ha previsto que el citado Decreto puede aplicarse a los arbitrajes nacionales o internacionales; sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales. Asimismo, a través del artículo 74; dejó establecido que para el caso de reconocimiento de laudos extranjeros, debe tenerse en cuenta –además de los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano- lo siguiente: **a)** La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o **b)** La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o **c)** Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú. Finalmente, dispuso que salvo que las partes hayan acordado algo distinto, **el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento** y ejecución de un laudo extranjero.

4.6. A mayor abundamiento, según lo previsto por el artículo 55° de nuestra Constitución Política de 1993, la Convención de Nueva York forma parte del derecho nacional, y, por tanto, debe ser de inmediata aplicación a todo procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que se promueva a partir de su entrada en vigencia (1988), con independencia de la fecha en que se emitan los laudos arbitrales. Ergo, en tanto la Ley General de Arbitraje, no resulta incompatible o afecte cualquiera de los principios establecidos en la convención de Nueva York, puede ser aplicada de modo general o supletorio (conforme al artículo 74 inciso 2 de la Ley de Arbitraje, **salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la**

parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero). Máxime si sobre el tema en comento, existen principios que rigen el derecho internacional, y donde además la doctrina y jurisprudencia, han considerado necesario tener en cuenta: la *'regle d'efficacité maximale'* o regla de máxima eficacia, por la que se autoriza a aplicar el tratado que sea más favorable al reconocimiento y a la ejecución de los laudos arbitrales, con independencia de si se tratan de tratados anteriores o posteriores o de ámbito general o específico.

5.- <u>Análisis y Dilucidación del Caso Concreto</u>.

5.1. Examinando la solicitud de reconocimiento de Laudo Arbitral extranjero, solicitada por Ji Ye International Limited, podemos sostener que lo procurado por esta parte es: que lo decidido en segunda instancia por el Tribunal Arbitral de Apelaciones de fecha 11 de mayo 2012 (fojas 42 a 73, que revocó la decisión de primera instancia y declara fundada la demanda interpuesta pro Ji Ye), sea **reconocido** en nuestro País.

5.2. Efectivamente, según fluye del mérito de lo actuado, el comité de arbitraje compuesto por P Brown, M Guldager, J Miles, R Barber y J Sindrey (Presidente), fue elegido para examinar el recurso de apelación presentado por "Ji Ye" contra el laudo arbitral pronunciado por Rookes, R Eikel y por E Thomas (presidenta) N°14-256 de fecha 12 de agosto de 2011, referente a la venta y adquisición de 2,000 toneladas métricas min/max de harina de pescado peruana desecada al fuego FAS, de Chimbote-Perú. En virtud del contrato N°PRO1450CH (contrato de los compradores N°PEFHB 909217) de fecha 8 de setiembre de 2011, al precio de US. $ 1,130 dólares americanos por tonelada métrica y cuyo envío no habría sido cumplido por parte de la empresa demandada.

5.3 Habiéndose cumplido con adjuntar copia certificada del laudo sub examine, es preciso señalar que a fojas 10, obra la certificación notarial de 07 de junio de 2012, efectuada en el Extranjero por el Notario Público de Londres-Inglaterra; Sr. Andrew James Macnab, respaldada mediante apostillado de fojas 10 vuelta, con referencia a la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961 y cuya vigencia y

aplicación rige para nuestro país, mediante ratificación efectuada por Decreto Supremo N°086-2009-RE ([4]). Situación que permitió la admisión del pedido, por cumplimiento de los requisitos formales de postulación ya dejados en constancia mediante resolución de fojas 51 a 53, su fecha 21 de setiembre de 2012.

5.5. Sobre ello el Profesor Ulises Montoya ([5]) explica que la Convención de Nueva York no identifica quien debe autenticar los documentos, así como tampoco aclara quien debe traducir los documentos otorgados en algún idioma que no sea el castellano. Ante ello esta instancia y luego de haber requerido la autenticación de los documentos aparejados a la solicitud (resolución N°1 de fojas 83), consideró innecesario el requerimiento de aspectos formales que traspasen los derechos de petición del solicitante, luego de verificar lo descrito en el considerando 5.3 de la presente resolución.

5.6. De igual modo, podemos inferir que por imperio del artículo III de la Convención de Nueva York ([6]), la legislación del foro resulta aplicable en lo referente al procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos, con la única obligación de que no se imponga condiciones más rigurosas que las que se exigen a los laudos locales. Así, el procedimiento de reconocimiento se **tramita según las previsiones del Código Procesal Civil**, conforme a lo previsto en los artículos 749 inciso 11 y 837º del Código Procesal Civil, las normas procesales son aplicables "... en todo lo que no se oponga a la Ley General de Arbitraje y como Proceso No Contencioso. Por su parte, el artículo 751º del CPC dispone que la solicitud de reconocimiento y ejecución, debe cumplir con los requisitos y

[4] Publicado en el diario Oficial El peruano el 24 de noviembre de 2010.

[5] Ulises Montoya Alberti, "La Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras". En: Revista del Foro, Colegio de Abogados de Lima, Lima, No. 1, 1989, p. 191.

[6] ARTICULO III
1.- Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y **concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigente en el territorio donde la sentencia sea invocada,** con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, **no se impondrá condiciones apreciablemente más rigurosas ni honorarios o costas más elevados que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionale**s.

anexos previstos para la demanda en los artículos 424 y 425", presupuestos que aparecen cumplidos por el postulante - Ji Ye International Limited- razón por la cual y luego de haberse comprobado competencia y cumplimiento de requisitos de procedibilidad la demanda no sólo resultaba admisible sino amparable ([7]), al no existir razones que justifiquen la denegatoria del pedido de reconocimiento, convicción que no ha podido ser materializada en el Colegiado y cuya carga de probarlo, **correspondía al emplazado**, conforme pasaremos a exponer líneas abajo.

6. De lo actuado, se advierte que presentada y admitida a trámite la presente solicitud de reconocimiento, se corrió traslado a la otra parte, quien formuló contradicción a la solicitud (fojas 109) conforme a los argumentos de defensa expuestos en la parte expositiva de la presente resolución, los mismos que serán dilucidados a la luz de lo dispuesto por el artículo 761º del Código Procesal Civil, norma restrictiva, que dispone que durante este proceso son improcedentes –entre otros- la interposición de excepciones o defensas previas, y cuestiones probatorias cuyos medios de prueba no sean susceptibles de actuación inmediata;

6.1. La base central del contradictorio es lo dispuesto en el artículo 75 inciso "c" de la Ley de Arbitraje; esto es, procura **la nulidad del laudo** alegando como causal de denegatoria "***estar referido a una controversia no prevista en el convenio arbitral"***, básicamente, en lo que respecta a los gastos de representación, que serían fijados por el Tribunal, en el supuesto de que las partes no se pongan de acuerdo (numeral 12.5 de la parte resolutiva del Laudo).

6.2. Sobre ello, cabe invocar el artículo V.1 de la Convención de Nueva York, donde se dispone que **sólo se podrá denegar el reconocimiento** y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, **si esta parte**

[7] Según nuestra legislación procesal, **se presume que existe reciprocidad** respecto a la fuerza que se da en el extranjero a los laudos pronunciados en el Perú; correspondiendo la prueba negativa a quien niegue la reciprocidad (el artículo 838 del Código Procesal Civil).

<u>prueba</u> ante la autoridad competente del país en el que se pide el reconocimiento y la ejecución (subrayado y negrita es nuestro):

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refiere a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

6.3. El artículo V.2 de la mencionada Convención agrega que también se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: **a*)*** Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de

solución por la vía de arbitraje; o, ***b)*** Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

7. En este orden de consideraciones, **podemos concluir** que para la legislación contenida en la Convención de Nueva York (artículo V), ninguna de las causales taxativamente detalladas, refieren a la posibilidad de que la denegatoria pueda extenderse a la revisión de las cuestiones de fondo de un laudo materia de reconocimiento. Ahora de las referidas siete causales, cinco pueden ser invocadas por la parte contra la cual se pretende ejecutar el laudo cuyo reconocimiento y ejecución se solicita (causales alegables exclusivamente a instancia de parte), y dos están referidas a la inarbitrabilidad de la disputa y al orden público del lugar donde se tramita el reconocimiento y ejecución, y a diferencia de las cinco primeras**,** éstas últimas si pueden ser invocadas de oficio por la autoridad competente del país en que se solicita el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero (estimables de oficio).

8. En el presente caso, solamente se cuestiona el extremo del fallo contenido en el punto 12.5 en lo que respecta al pago de modo inmediato por parte de los vendedores a favor de los compradores de sus gastos oportunos de representación. Sin embargo, del escrito de contradicción de fojas 109, no se aprecia medio de prueba alguno, con el cual se verifique de modo cierto e indubitable, que efectivamente el extremo del laudo que se cuestiona, ***refiera a una controversia no prevista en el convenio arbitral;*** el cual y desde ya, no puede ser confundido con la demanda arbitral, de donde no resultaba necesario tener a la vista los documentos que la demandada precisa como necesarios, pues, de **la cláusula de arbitraje** consignada en el recurso N°4268 materia de análisis (ver fojas 47), se tiene que el contrato de fecha 8 de setiembre de 2009, **convino** someterse a las normas de arbitraje de conformidad con el contrato Gafta N°125. Razón por la que ninguna de las partes contratantes, podía llevar a cabo ninguna acción judicial ni iniciar procedimiento legal, sin que tal conflicto haya sido previamente visto y determinado por el (los) Árbitro (s) o el Tribunal Arbitral de

Apelaciones, en su caso, de acuerdo con la Normativa de Arbitraje pactada (condición previa para el ejercicio del derecho de cada parte, o de las personas que actúen en su nombre).

9.- A esto debe añadirse que para nuestro sistema jurídico nacional, La Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo N° 1071, ha regulado de manera expresa el recurso de anulación y, con mayor precisión, las causales que podrían dar lugar a que un Laudo arbitral se declare nulo, pero éste, debe ser tramitado en vía de acción, no siendo jurídicamente posible dilucidar las causales de anulación al interior del proceso de reconocimiento; el cual, por su naturaleza tiene particular trámite para la citada incidencia; sin perjuicio de verificar la legislación aplicable al caso en concreto (lugar de emisión del Laudo cuestionado), motivaciones por las que lo procurado en el escrito de contradicción debe denegarse.

10.- No obstante en sede judicial de este Estado Peruano, no resulta amparable la contradicción formulada, cabe señalar de oficio lo siguiente; ***i)*** Examinado el fallo contenido en el punto 12.5 de la parte resolutiva del laudo, se advierte que el abono al que los vendedores estuvieron compelidos a pagar en favor de los compradores; estaba sujeto a una tasación previa por parte del Comité; ***ii)*** Esta actuación previa, a su vez, aparece sujeta a un “no acuerdo entre las partes” y finalmente, ***iii)*** El Comité se reservó la jurisdicción respecto de los gastos de representación. Por consiguiente, podemos postular que cada uno de los puntos establecidos en la parte resolutiva del laudo, son válidamente posibles de reconocer (pago inmediato de US $ 860, 000.00 dólares estadounidenses, intereses, gastos y honorarios del recurso y su respectivo reembolso - en caso de haberse pagado). ***iv)*** El Tribunal de Apelaciones declaró expresamente que el **punto 12.5 no era final** como el caso de los demás extremos del fallo. En tal virtud, este extremo del fallo no constituyó una determinación firme, concreta e inmutable; sino, una decisión **sujeta a variación en cuanto a su modo y forma de pago**, que limita su reconocimiento en el país. Siendo ello así, la demanda de

reconocimiento debe ser amparada parcialmente, con la única excepción del fallo contenido en el citado punto.

11.- De los considerandos precedentes, podemos concluir que no se puede declarar la NO fundabilidad del presente laudo, al no existir medio de prueba idóneo que verifique la denegatoria, no pudiendo a través de esta contradicción ventilarse aspectos de fondo ni aquellos referidos a la anulación del laudo, pedidos a los cuales la ley nacional e internacional han previsto un trámite paralelo. Siendo ello así; esta instancia, conviene en disponer el reconocimiento del laudo que falla los requerimientos de pago, por el incumplimiento contractual sometido al arbitraje, mas no en temas relativos a conceptos variables y aun no definidos por la autoridad de arbitraje competente.

Por cuyas razones, corresponde acceder a lo peticionado y proceder a la parcial homologación del laudo extranjero expedido en la ciudad de Londres Inglaterra, por el Tribunal de Apelaciones el 11 de mayo de 2012. Por tanto, estando a los fundamentos señalados y normas glosadas,

III <u>SE RESUELVE:</u>

Declarar **IMPROCEDENTE** la contradicción de fojas 109; y **fundada en parte** la solicitud de reconocimiento de laudo extranjero interpuesta por escrito de fojas 74, por JI YE INTERNATIONAL LIMITED, en vía de proceso no contencioso; en consecuencia, **por reconocido con fuerza y validez legal en el Perú el laudo extranjero, expedido en la ciudad de Londres** - Inglaterra por el Tribunal Arbitral de Apelaciones de la GAFTA ([8]) el 11 de mayo de 2012, como **excepción denegable** el reconocimiento del extremo del fallo contenido en el **punto 12.5** referido al abono inmediato de gastos oportunos de representación; el cual estará sujeto a la previa tasación del comité respectivo, al no acuerdo de las partes y a la reserva de su propósito. **DISPUSIERON** que la Secretaria de Sala proceda al archivo oportuno de los autos conforme a lo dispuesto en el artículo 840 del

[8] Siglas en Ingles: Grain And Feed Trade Association.

Código Procesal Civil. En los seguidos por JI YE INTERNATIONAL LIMITED**,** contra Pesquera Natalia SAC, sobre **Reconocimiento de Laudo Extranjero.**
S.S.

HURTADO REYES **PRADO CASTAÑEDA**

PARRA RIVERA

APC/Jcp.